

Precios de suscripción

		Pesetas	
LOGROÑO	Un mes...	2	
	Tres meses	5'50	
	Seis meses	10'50	
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes...	2'50	
	Tres meses	7	
	Seis meses	12'50	
	Un año...	24	

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Franqueo concertado

Precios de inserción

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Admisión de la renuncia de un registro

Por este Gobierno ha sido dictada providencia admitiendo la renuncia del registro de la mina titulada «La Abundante», expediente núm. 2790, sita en término municipal de Cornago.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Agosto de 1907.
—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

1.º Mo. Sr.: En la GACETA del 16 de Julio último se publicó la ley que suprime la tarifa C del artículo 3.º de la de 19 de Julio de 1904, modificando á la vez el régimen de las precintas que en la actualidad se imponen á los

aguardientes compuestos y licorres embotellados y elevando la cuota especial de consumo establecida en el párrafo 2.º del artículo 16 de la vigente; y á fin de que las nuevas disposiciones entren en vigor al terminar el plazo legal.

S M el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido dictar las siguientes reglas:

«1.ª Desde el día 5 inclusive de Agosto próximo dejarán de liquidarse y cobrarse las cuotas de fabricación que para los aguardientes compuestos y licorres establecía la suprimida tarifa C de la ley de 19 de Julio de 1904.

«2.ª Desde la misma fecha se liquidará y cobrará á razón de 70 pesetas el hectolitro, en vez de 50 que señalaba el citado art. 16 de la ley de 19 de Julio de 1904, la cuota especial de consumo sobre los aguardientes y alcohóles neutros y aguardientes compuestos y licorres.

«3.ª En las primeras liquidaciones que los Inspectores practiquen en las fábricas y sus depósitos deberá hacerse efectiva, á razón de 50 pesetas por hectolitro, la cuota especial de consumo de los líquidos que se hayan extraído hasta el día 4 inclusive del expresado Agosto, y á razón de 70 la de los que se hubieran extraído con posterioridad.

«4.ª En las primeras liquidaciones de aguardientes compuestos y licorres se harán efectivas las cuotas de la tarifa C por los productos que hubiesen salido de las fábricas ó de sus depósitos con anterioridad á dicho día 5 de Agosto, con los abonos del régimen á la sazón vigente.

«5.ª Las existencias de aguardientes compuestos y licorres embotellados y precintados que consten comprobadas en las actas á que se refiere la circular de

7 de Junio último estarán exentas, en su caso, del pago de las precintas que les correspondiese.

«6.ª La cuota de fabricación satisfecha por la tarifa A sobre aguardientes ó alcohóles neutros, destinados á fabricas de aguardientes compuestos ó licorres, quedará firme.

«La cuota especial de consumo, ó séase el importe de la guía de circulación del producto neutro desde la fabrica de procedencia á la fabrica de productos compuestos, se cancelará á medida que se justifique la inversión del aguardiente ó alcohol neutro en los productos compuestos cuando dicho importe, ó séase el de la guía de circulación, hubiere sido garantido por el fabricante de éstos.

«Si por dichos aguardientes ó alcohóles neutros empleados en la preparación de aguardientes compuestos ó licorres se hubiese satisfecho en metálico la cuota especial de consumo, ó séase el importe de la guía de circulación del producto neutro desde la fabrica de procedencia á la fabrica de compuestos, se hará efectiva la devolución de ese importe á medida que resulte justificada la inversión del aguardiente ó del alcohol neutro en los productos compuestos que expenda la fabrica.

«7.ª En las cuentas ó balances trimestrales de las bodegas de crianza ó encabezamiento de vinos se abonará para los efectos de cancelación de garantías ó se hará efectiva en los casos respectivos, la cuota de 50 pesetas hasta quedar canceladas las guías de los alcohóles neutros que se hubieren expedido con destino á las mismas hasta el día 4 de Agosto.

«8.ª Para que la cuota de fabricación de los aguardientes de caña pueda liquidarse por el nú-

mero 3 de la tarifa A deberán cumplirse las formalidades siguientes:

«a) Los fabricantes que se propongan obtener esta clase de líquidos lo manifestarán á la Administración principal de la renta en la provincia donde se halle instalada ó haya de instalarse la fabrica quince días antes de empezar las operaciones, declarando la clase y capacidad de los aparatos que hayan de utilizar, si con anterioridad no estuviesen con el mismo objeto declarados, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el capítulo 4.º del Reglamento.

«b) En estas fabricas, hasta quince días después de que se declare que han cesado en la destilación de aguardientes de caña y se den de alta para otra clase de destilaciones, no podrán destilarse, ni introducirse en sus almacenes, más primeras materias que las mieles y melazas directamente recibidas de los trapiches y fabricas de azúcar de caña.

«c) La graduación de los líquidos que se destilen no podrá exceder de 75 grados centesimales.

«d) Si después de terminada la destilación de las mieles y melazas de caña conviniese á los fabricantes producir otra clase de aguardientes ó alcohóles, solicitarán el oportuno permiso de la Administración de la renta, la cual lo concederá después que se satisfagan las cuotas y se extraigan de las fabricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

«e) Si en una fabrica declarada para destilar aguardientes de mieles ó melazas de caña se produjesen líquidos cuya graduación excediese de 75 grados, ó alcohóles procedentes de otras materias, se considerará como

clandestina la operación, incurriendo en falta ó delito de defraudación, según la cuantía del derecho defraudado.

«9.ª Las precintas serán de dos clases: unas gratuitas, que seguirán aplicándose, como hasta ahora, al aguardiente anisado, con ó sin azúcar, al de caña, ron, coñac y ginebra, envasados en botellas ó frascos; y otras de pago, para los demás aguardientes compuestos y licores.

«Las precintas de pago serán de las clases siguientes:

«De color oro sobre fondo verde, y precio de 0'10 pesetas, para los aguardientes compuestos y licores no enumerados cuya graduación no exceda de 34 grados centesimales, cuando estén envasados en botellas y frascos hasta de medio litro; de color oro sobre fondo rojo, y precio 0'20 pesetas para los líquidos mencionados, en botellas ó frascos de más de medio litro; de color rojo sobre fondo oro y blanco, y precio de 0'25 pesetas, para los aguardientes compuestos y licores dichos cuya graduación exceda de 34 grados centesimales, cuando estén envasados en botellas ó frascos hasta medio litro; y de color azul sobre fondo oro y blanco, y precio de 0'40 pesetas, para los mismos, en botellas ó frascos de mayor cabida.

«Los fabricantes podrán pedir, como actualmente, que en las

precintas gratuitas ó de pago se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde esté establecida, satisfaciendo en este caso el coste de fabricación.

«Esa Dirección general hará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los pedidos de las precintas y las distribuirá entre las Administraciones principales de la renta, donde serán custodiadas y expedidas por el Oficial del Negociado de Alcoholes, con la intervención del Jefe de la dependencia y del segundo Jefe de la misma, si le hubiere.

«La Administración abrirá un libro para llevar la cuenta de las precintas, que será de cargo y data, con arreglo al modelo adjunto, foliado y rubricado por los Jefes de la Administración en la forma reglamentaria.

«El día ú tino de cada mes se hará el balance de las precintas recibidas y expendidas en el mismo. El ingreso se realizará semanal, quincenal ó mensualmente, según la importancia de la recaudación, como producto de la renta, haciéndose los asientos oportunos en los libros de contratación é intervención, y se rendirá la cuenta á esa Dirección dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañándole la correspondiente certificación de ingresos por este concepto.

«La Administración facilitará

á los fabricantes las precintas, cuando sean gratuitas, según los pedidos que éstos hagan con la anticipación debida.

«También les facilitará las precintas de pago que pidan, pero los pedidos habrán de hacerse cuando menos, en cantidad de 40 precintas de cada una de las clases, y se abonarán en metálico ó en pagarés, en la misma forma dispuesta por el art. 215 del Reglamento vigente para la administración de la renta.

«Las precintas gratuitas ó de pago que los fabricantes pidan se elaboren según sus modelos y para su uso exclusivo quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, que las facilitarán en iguales condiciones que las demás precintas de pago.

«Las precintas recibidas por los fabricantes son documentos de cargo para los mismos, y deberá justificarse su empleo legal. Cuando éste no se justificare incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiese hecho.

«En las guías y vendis que los fabricantes y almacenistas expidan para la circulación de los aguardientes compuestos y licores embotellados se hará constar que las botellas ó frascos llevan las precintas que les corresponden según su cabida y la clase del producto.

«La tenencia ó circulación de aguardientes compuestos ó licores en botellas ó frascos que ostenten precintas del precio inferior al que les corresponda constituirá defraudación.

«En los casos de exportación de aguardientes compuestos y licores embotellados que ostenten precintas de pago se devolverá el importe de éstas al mismo tiempo que las cuotas del impuesto que hayan sido satisfechas.

«10. Determinada de un modo expreso la franquicia de que los cosecheros pueden disfrutar para el encabezamiento ó crianza de sus propios vinos, incurrirán en falta ó delito de defraudación, en los casos respectivos, los que eleven á más de 16 grados centesimales la fuerza alcohólica de los vinos elaborados ó puestos en circulación, graduándose la multa por el alcohol invertido en exceso de dicho límite legal.

«De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

**

Libro de precintas

CARGO

DATA

NÚMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS								NÚMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS									
FECHA DEL RECIBO	GRATUITAS			DE PAGO				FECHA DE LA VENTA	GRATUITAS			DE PAGO					
	IMPORTACIÓN	INTERIOR Hasta 1/2 litro	INTERIOR Desde 1/2 litro	De 0'10 pesetas	De 0'20 pesetas	De 0'25 pesetas	De 0'40 pesetas		IMPORTACIÓN	INTERIOR Hasta 1/2 litro	INTERIOR Desde 1/2 litro	De 0'10 pesetas	De 0'20 pesetas	De 0'25 pesetas	De 0'40 pesetas		

Provincia de _____

Aduana ó Administración de Hacienda de _____

Cuenta justificada que esta Administración rinde á la Dirección general de Aduanas de las precintas de circulación recibidas y expedidas en el presente mes y de las existencias que quedan para el siguiente.

NÚMERO Y CLASE DE LAS PRECINTAS							
	GRATUITAS			DE PAGO			
	IMPORTACIÓN	INTERIOR Hasta medio litro	INTERIOR Desde medio litro	De 0'10 pesetas	De 0'20 pesetas	De 0'25 pesetas	De 0'40 pesetas
Existencia en 1.º de							
Recibidas en el mes de							
TOTAL CARGO							
Vendidas en el mes de							
Existencia para el mes de							

VALORACIÓN

CLASE DE LAS PRECINTAS VENDIDAS	NÚMERO	IMPORTE
De 0'10 pesetas		
De 0'20 ídem		
De 0'25 ídem		
De 0'40 ídem		
TOTAL VALOR		

La expresada cantidad ha ingresado en _____ con carta de pago núm. _____ según certificado que se acompaña.

EL ADMINISTRADOR,

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio
Agricultura

Con el fin de que llegue á conocimiento de á cuantos interese el adjunto cuestionario, formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria, que ha de ser contestado antes del día 31 de Agosto próximo, dirigiendo la contestación al Secretario de dicha Comisión en este Ministerio, esta Dirección general, dada la importancia que en sí tiene este trabajo, ha acordado se publique en la *Gaceta de Madrid* para que pueda ser contestado por cuantos tengan interés en ilustrar á la citada Comisión.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, el Vizconde de Eza.

CUESTIONARIO

- 1.ª ¿Está en esa comarca excesivamente dividida la propiedad rústica y disgregada la correspondiente á un solo dueño?
- 2.ª ¿Cual debe ser, en relación con los sistemas y clases de cultivo (secano, regadio, etc.), el mínimun de extensión (areas) que convendría señalar en esa comarca á las parcelas para declararlas indivisibles? ¿Cuál en los alrededores ó raedos de los pueblos?, expresando previamente el significado y límites de los mismos.
- 3.ª Si el sistema de cultivo de secano, dominante en esa comarca, se presta á la utilización del trabajo manual de todos los individuos de una familia labradora, ¿entre qué límites máximo y mínimo, y constituyendo una sola labor ó la parte principal de ella, fluctúa la extensión necesaria para el sostenimiento de una familia compuesta de cinco ó seis individuos?
- 4.ª Si el sistema de cultivo de secano no se presta á la explotación agrícola en la forma expresada en la anterior pregunta, ¿considera que podría tomarse como extensión mínima

para un cultivo económico la superficie correspondiente al trabajo de una yunta, y en tal caso, entre qué límites máximo y mínimo oscila la extensión que se asigna en esa comarca á una yunta de labor, según las condiciones de dicho cultivo?

5.ª ¿Qué beneficio se calcula puede dejar, en condiciones medias y con el sistema de cultivo más general, la superficie correspondiente al trabajo de una yunta en secano?

6.ª En el cultivo de regadio, ¿qué superficie ó extensión media calcula que se necesita para el sostenimiento de una familia labradora compuesta de cinco ó seis individuos, según que sea el cultivo hortícola ú otro menos intensivo, si existe también en esa comarca?

7.ª ¿Bajo qué límite de extensión máxima y mínima, y con qué otros requisitos convendría autorizar á los propietarios para obtener por acto entre vivos la declaración de indivisibilidad por tiempo indefinido y transmisible con tal carácter á los herederos respecto á unidades ó explotaciones agrícolas?

8.ª ¿Qué estímulos se reputan adecuados para fomentar las permutas y ventas voluntarias de fincas y parcelas con el fin de constituir reuniones parcelarias? Además de los beneficios contributivos, ¿se estiman eficaces los de consolidación de los dominios separados, la retención, liberación y cancelación de sus cargas? ¿Hasta qué límite máximo de extensión deben otorgarse unos y otros?

9.ª ¿Se cree que para alcanzar el fin de una razonable concentración de la propiedad, desde el punto de vista social y agronómico, se deba aplicar la expropiación forzosa como regla general ó como excepción por medio de las actuales formas é instituciones jurídicas, ó creando otra y un organismo ó J. rado especial?

10. ¿Con qué requisitos podrían establecerse las permutas ó cambios forzosos colectivos de fincas rústicas dentro de un municipio ú otra zona

más reducida con el fin de lograr por la mayor concentración de la propiedad su mejor servicio, aprovechamiento y cultivo?

11. ¿Deberá comprenderse en dichos cambios colectivos y forzosos la creación ó establecimientos si las circunstancias fuesen propicias, de unidades agrícolas ó de cotos redondos de carácter indivisible, como los aludidos en la pregunta 7.ª?

12. ¿Habrá algún caso aislado en que deba hacerse obligatoria y aplicar la expropiación á la venta ó permuta de fincas para conseguir una agregación parcelaria, y hasta qué límite máximo de extensión se reputa prudente reconocer aquél derecho?

13. ¿Qué condiciones podrían imponerse y qué beneficios deberían otorgarse para fomentar la construcción de viviendas de familias labradoras en el campo como base para el establecimiento de modestas explotaciones agrícolas, teniendo en cuenta entre otras circunstancias, la distancia á poblado?

14. ¿Qué alternativas ó rotación de cosechas son las dominantes en el cultivo de secano, y qué clase de ganado de labor emplea la generalidad de los cultivadores en esa comarca?

Madrid 20 de Junio de 1907.—El Presidente de la Comisión, Eduardo Sanz y Escartín.—El Secretario, Manuel Rodríguez Ayuso.

(Gaceta del 17 de Julio.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

TESORERÍA DE HACIENDA

CIRCULAR

1477

La Real orden de 25 de Marzo

de 1904, encomendando la cobranza del Impuesto de Cédulas personales á la Dirección general del Tesoro y Tesorerías de Hacienda, y dictando reglas para el mejor cumplimiento de este servicio, en su prevención 9.ª ordena que las entidades encargadas de la cobranza ingresarán en el Tesoro público las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes en los plazos señalados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán una vez al mes el día que dispongan las Tesorerías de Hacienda.

Y habiéndose dispuesto por la de mi cargo que esto tenga lugar el día último de cada mes, se previene á los Alcaldes que á partir del presente, han de ingresar en el Tesoro en dicho día cuantas cantidades tengan realizadas por el mencionado impuesto, si quieren evitarse las consecuencias de los procedimientos de rigor que han de emplearse contra los que dejen de cumplir lo ordenado en la presente circular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades mencionadas.

Logroño 13 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

1451

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1907

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	1
2 Tifo exantemático. (2).	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).	2
4 Viruela (5).	1
5 Sarampión (6).	1
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y crup (9).	1
9 Gripe (10).	1
10 Cólera asiático (12).	1
11 Cólera nostras (13).	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	1
13 Tuberculosis pulmonar (27).	3
14 Tuberculosis de las meninges (28).	1
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	1
16 Sífilis (36).	1
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	1
18 Meningitis simple (61).	6
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	4
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	2
21 Bronquitis aguda (90).	2
22 Bronquitis crónica (91).	5
23 Pneumonía (93).	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	4
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	7
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	2
29 Cirrosis del hígado (112).	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	1
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	1
36 Debilidad senil (154).	1
37 Suicidios (155 á 163).	1
38 Muertes violentas (164 á 176).	1
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	6
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	6
TOTAL.	61

Logroño 5 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

Capital de Logroño

AÑO DE 1907

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población 20 401

Absoluto.	Nacimientos (1).	58
	Defunciones (2)..	61
	Matrimonios.	6

NÚMERO DE HECHOS.	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2'84
		Mortalidad (4).	2'99
		Nupcialidad.	0'29

Vivos.	Varones.	27
	Hembras.	31

Vivos.	Legítimos.. . . .	52
	Ilegítimos.	5
	Expósitos.. . . .	1
	TOTAL.	58

Muestras.	Legítimos.	5
	Ilegítimos.	1
	Expósitos.. . . .	1
	TOTAL.	6

Varones.	25
Hembras..	36

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).. . . .	Menores de 5 años.. . . .	30
	De 5 y más años.	31

En hospitales y casas de salud.	6
En otros establecimientos benéficos.	10
TOTAL.	16

Logroño 5 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.